



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTE (20) DE ENERO DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL SALAZAR FILIZZOLA
DEMANDADO: ELSY OTERO AYUS.
RADICADO: 13468-40-89-002-2009-00016-00

En escrito que antecede, la parte demandante PEDRO MANUEL SALAZAR FILIZZOLA, solicita se requiera al Pagador de la Rama Judicial, Seccional Bolívar, para que cumpla con la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 038 del 27 de enero del 2009.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR al señor Pagador Habilitado de la Rama Judicial, Seccional, Bolívar, para que manifieste las razones o circunstancias por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No.038 del 27 de enero de 2009. Ofíciuese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A

DEMANDADO: LIBARDO GUERRERO SURMAY

RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00123--00

Revisada de manera detallada la solicitud de inclusión de la demandada, por parte de la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA, apoderada de CREZCAMOS en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incoada por el apoderado del extremo demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

Se aportó certificación expedida por la empresa de servicio Certipostal autorizada, dando cuenta de que el ejecutado no residen en la dirección manifestada por el extremo ejecutante en la demanda. Quiere decir lo anterior que no obstante que se adelantaron las diligencias necesarias para hacer llegar a la contraparte el aviso en conjunto con el auto que libró mandamiento de pago, la misma resultó frustrada. Lo anterior debido a que, según lo manifestado por la entidad de servicio postal, la dirección aportada para realizar la notificación el destinatario no reside ni labora en esa dirección.

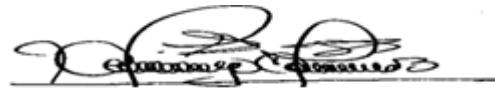
Así las cosas, no le queda otra opción a este despacho que acceder a la solicitud de emplazamiento del ejecutado, sustituyendo así la forma de notificación de la existencia del presente proceso. Lo anterior se ordenará en los términos previstos en la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del ejecutado LIBARDO GUERRO SURMAY, en los términos dispuestos en la ley 2213 de 2022, incluyéndola en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



Radicado: 2022-00334-00

SGC

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR
DIECINUEVE (19) DE ENERO DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MARIA BERNARDA VILLADIEGO BOSSIO

RADICADO: 134684089002-2022-00334-00.

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 13 de octubre del año 2022, notificado mediante estado del día 18 de octubre del año anterior, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual no presento memorial de subsanación, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



Radicado: 2022-00334-00

SGC

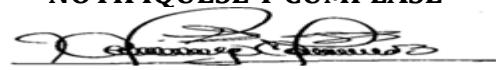
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2022-00394-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECINUEVE (19) DE ENERO DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MANUEL NAVARRO GARCIA
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00-394-00

Revisada la demanda ejecutiva prestada por el Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderado judicial contra MANUEL NAVARRO GARCIA, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el apoderado demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconoce la electrónica, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra el señor MANUEL NAVARRO GARCIA, por los siguientes conceptos:

PAGARE N°.012406100015490 SUSCRITO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

1. **CAPITAL \$1.466.660.oo.**

1.1. **Por la suma de \$\$151.218.oo,** correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma a la tasa IBRSV 11.759%+5.8%, desde el día 02 de octubre del 2021, hasta el día 09 de noviembre de 2022.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital, desde el día 10 de noviembre del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2022-00394-00

SGC

- 1.3. **Por la suma de \$2.996.00**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.
2. **Pagaré No.012406100015539 SUSCRITO EL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.**
 - 2.1. **CAPITAL \$20.000.000.oo**
 - 2.2. **Por la suma de \$2.389.687.00**, correspondiente a los intereses corrientes sobre la suma anterior a la tasa IBRSV 11.759% + 6.7% Efectiva anual , causados desde el día 22 de octubre del 2021, hasta el dia 09 de noviembre del 2022.
 - 2.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital desde el día 10 de noviembre, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.4. Por la suma de \$65.366.00, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.
3. Se condene al demandado en agencia en derecho y costas procesales.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el articulo 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado SAUL OLIVEROS ULLOQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.939.151 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 67.056 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero, que por cualquier cuenta bancaria corriente o de ahorros, que pueda llegar a poseer el demandado MANUEL NAVARRO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.910.064, en el Banco Agrario de Magangué, Bolívar. Limítese el monto máximo de la presente medida cautelar se fija en la suma de \$40.524.000.oo, el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificado con el Ni.800037800-8, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00394-00



SGC

134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar, en el Banco Agrario de Colombia S.A sucursal Mompox, Bolívar.

líbrense los oficios con destino a las entidades bancarias pertinentes.
Líbrense los oficios

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2022-00423-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, DIECINUEVE (19) DE ENERO DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA

DEMANDANTE: NANCY ELVIRA PEREZ MARTINEZ

DEMANDADO: MARIO CAMARGO MEJIA

RADICADO: 134684089002-2022-00423-00.

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 15 de diciembre del año 2022, notificado mediante estado del día 16 de diciembre del año anterior, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual no presento memorial de subsanación, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

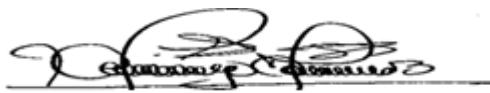
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.